

A DESPACHO. Santander Cauca. Septiembre 7 de 2020. El presente proceso Verbal Simulación No. 2019-00027-, a fin de que se sirva resolver lo legal, en cuanto al desistimiento de la acción presentada en escrito que antecede por los apoderados judiciales de las partes.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

PROCESO CIVIL VERBAL DE SIMULACIÓN - Radicación No. 2019-00027-00

Dte. LEYDI YURANI ARRECHEA MARTÍNEZ

Ddo. CRISTIAN EDUARDO GRIJALBA CHARA Y OTRO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, Septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 103

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la acción, formulada en escrito que antecede por los apoderados judiciales de las partes dentro del presente proceso verbal civil de la simulación de la referencia.-

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los apoderados judiciales de las partes vinculadas al proceso en escrito que antecede (folios 205 y siguientes del expediente) presentan solicitud de desistimiento de la acción y/o terminación anticipada de la litis, por haberse suscrito entre las partes vinculadas conciliación judicial en familia que comprende los derechos litigiosos debatidos al interior del presente asunto.-

El Artículo 314 del CGP., respecto del Desistimiento de las pretensiones de la demanda, reza lo siguiente:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Además sobre el tema el ARTÍCULO 316 del CGP., contempla: *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

Revisada en entonces la petición de terminación del proceso que antecede, se observa que los apoderados judiciales de las partes vinculadas a la presente acción civil de simulación, contando con todas las facultades de que trata el artículo 70 del CPC, entre ellas las de desistir o dar por terminado la litis, y coadyuvados por las partes que representan, han solicitado formalmente la terminación anticipada del presente asunto por haberse materializado entre las partes, acuerdo conciliatorio en asunto de familia que comprende los derechos que se debatían al interior de la presente actuación, **en consecuencia**, observándose que el asunto se encuentra en trámite y hasta el momento no se ha dictado sentencia de primera instancia que ponga fin a la Litis, se estima que se dan los requisitos y exigencias de la norma en cita para acceder a lo pretendido.

De esta manera se tiene que consta, que con la solicitud de terminación de la acción ha sido presentada por los apoderados judiciales debidamente facultados para ello, y no solo presentan copia de la SENTENCIA No. 105 del 20 de Diciembre de 2019, emitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA de esta ciudad, donde se HOMOLOGA Y APRUEBA CONCILIACIÓN respecto de los bienes de la sociedad conyugal conformada por LEYDI YURANI ARRECHEA MARTÍNEZ y CRISTIAN EDUARDO GRIJALBA CHARA, que son las mismas partes vinculadas al presente asunto de civil de simulación que versa sobre esos mismos bienes, sino que el escrito de terminación de la acción se aporta también suscrito tanto por los demandantes como por los demandados tal y como se puede verificar a folios 2134 del expediente.-

En consecuencia estima el Juzgado, que es procedente aceptar la terminación del proceso por desistimiento así presentada por los apoderados judiciales mencionados, y coadyuvado por los demandantes y demandados por estar los mismos facultados y/o legitimados para ello, y toda vez que dicho requerimiento se ajusta a lo reglado en el artículo 314 del CGP., y por tanto así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, en donde además se dispondrá una vez ejecutoriada la misma, ordenar el levantamiento de las

medidas cautelares que se hubieren decretado y al archivo definitivo del asunto.

Finalmente, advirtiendo el Despacho que como la solicitud de desistimiento y/o terminación de la actuación, viene coadyuvada y/o firmada por las partes y sus apoderados, se abstendrá de condenar en costas procesales tal y como lo autoriza el artículo 316 del CGP.-

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Santander Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la terminación anticipada del proceso por **DESISTIMIENTO** de la acción, al haberse agotado y aprobado conciliación judicial en materia de familia entre las partes, respecto de los bienes involucrados a la acción de simulación, formulada en escrito que antecede por los apoderados judiciales de las partes del proceso, por cumplir la misma los requisitos legales establecidos en el artículo 314 del CGP., tal y como ha quedado explicado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Tal y como lo autoriza el artículo 316 del CGP., **ABSTENERSE de CONDENAR en costas a las partes**, en tanto que la solicitud de desistimiento en tal sentido se encuentra coadyuvada y/o avalada por los apoderados de los sujetos procesales vinculados al presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia PROCÉDASE al levantamiento de medidas cautelares que se hubieren decretado y materializado dentro del proceso, y cumplido ello ARCHIVAR el expediente previa cancelación de la radicación y las anotaciones estadísticas del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
La providencia que antecede se NOTIFICA POR ESTADO N° <u>62</u>	
DE HOY <u>8</u> 09/2020.	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario	

LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08a8c2d247bd53c5a3b0c1c8e577f9e56b0bb653fa9c551cdaa38389c393ecf**

Documento generado en 07/09/2020 03:12:30 p.m.

